

AÑO DE 1861.

Diligencias promovidas por el Lic.D.Urbano Medina, sobre redención de un capital piadoso, que se subrogó en lugar del Fisco Federal, y que reconocía la casa ubicada en la esquina del callejón que vá a San Juan de Dios y Calle de los Gallos, que era conocida como del finado Don Secundino Jámenez. Datos muy detallados acerca de esta casa, que hoy es de Luis Arellano Valle, en la Esquina Hospitalidad y Morelos.

Civil en juicio verbal

C. D. Sr. Urbano Medina, contra el  
mes sobre subrogacion de un capit

etra de 1861

Mag. do 2.º de Setra.

edicte firmado con capital de dos  
 mil quinientos noventa y un  
 pesos setenta y cinco centavos  
 (p. 2594.75 C) pertenecientes a la  
 curia eclesiastica de Guadalupe  
 ra, y que en virtud de no ha  
 berse solicitado hasta hoy la re  
 demcion por el censatario, sin  
 embargo de haber transcurrido los  
 terminos señalados en la ley de  
 13 de Julio de 1857, ha sido el  
 expresado Sr. Medina for  
 mal denunciado del expresado  
 capital y peditos pendientes,  
 subrogandolos en lugar del  
 Erario conforme al art. 15 de



## En la Ciudad de Aguascalientes

valientes a doce de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, compareció en esta Oficina del Ciudadano Lic. Urbano Medina, exhibiendo antes un folio de matrícula en donde se manifestó que en la Casa que fué de D. Fermindo Jimenez y actualmente del heredero y ahora D. Rodrigo del mismo apellido, situada en la esquina del Callejón que va para San Juan de Dios de esta Ciudad, existe fincado un capital de dos mil quinientos noventa y cuatro reales valentía y cinco centavos (p. 2576.750) pertenecientes a la curia eclesiástica de Guadalupe, y que en virtud de un hábitas de libertad de venta, hoy la se demuevan por el canónigo, sin embargo de haberse transcurrido los términos señalados en la ley de 13 de Julio de 1859, haia el expresado Sr. Medina por mal denuncia del expresado capital y peditos pendientes, y obsequiados en lugar del Canon, conforme al art. 15 de

8

la enajenación de los bienes que capitales  
 ligados con el Estado y unidos al  
 capital principal de los predios en  
 los términos de la referida ley de  
 la materia. Por lo que siendo  
 como es justo y correspondiente a  
 derechos, la subrogación solicitada,  
 al infrascripto Gefe Superior de  
 Hacienda, en la Oficina de su cargo y  
 previos los requisitos y formalidades de  
 este procedimiento, se adjudicó en subro-  
 gación con el efecto adjudicatario al  
 Sr. D. Urbano Medina, subrogándole en  
 lugar del Erario del capital prin-  
 cipal de dos mil quinientos no-  
 venta y cuatro pesos, setenta y  
 cinco centavos (p. 2376780) y a  
 más la suma de setecientos  
 ochenta y cuatro pesos, sesenta  
 y ocho centavos (p. 784680) por  
 créditos vencidos desde el año de  
 1854, a último de Diciembre del  
 año 1856, deducidas las contri-  
 buciones ordinarias, cuyos res-  
 duitos capitales y unidos  
 como se previene al principal  
 referido, forman el total capital  
 de tres mil trescientos setenta  
 y nueve pesos, cuarenta y tres  
 centavos (p. 3379430) que el mis-  
 mo adjudicatario restituirá en  
 los términos prescritos en el

art. 11 de la ley general y a citada,  
 extendiéndose al subrogante el  
 testimonio respectivo y librándose  
 al condatario el aviso correspon-  
 diente para que reconozca al nue-  
 vo consualista. Con lo que con-  
 cluyó la presente acta que firmó el  
 interino con el infrascripto y los  
 testigos Ciudadanos Eusebio Ortiz,  
 Jesus Ortíz y Luis e Navarro,  
 presentes y de lista venidoral =  
 Procopio Jaques = Urbano Medina  
 = Eusebio Ortiz = Jesus Ortíz =  
 Luis e Navarro =

Es copia testimoniada que certifico  
 sacada de su original concipita y concertada en dos  
 legajos útiles para la parte del Ciudadano Sr. Ur-  
 bano Medina, hoy truce de Erario de mit ochenta  
 y dos centavos y una

Procopio Jaques



*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side.]*



En la Ciudad de Aguascalientes a veintidos  
 de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco años Ante el  
 Señor Juan de Dios de la Cruz Obispo de Orense  
 y Arzobispo de Santiago de Cuba y de la Audiencia de Orense  
 Comandante General de ella y Don Pedro Jimenez  
 por la Cabecera de tres mil ochocientos treinta y cinco  
 pesos de renta y trescientos sesenta y cinco de un Capital  
 y Dote de renta perteneciente a la Cueva de Nuestra Señora  
 Guadalupe y a el Comendamiento de Obispo en Obispo de  
 Orense segun lo acordado con el Ayuntamiento que se hizo  
 y que se le ha de pagar en el año de  
 treinta y cinco en la forma que se expresa en el Capital con  
 el objeto de que se libere la deuda que se menciona  
 y para que se cumpla  
 Ante Don Pedro Jimenez que  
 el Capital que se menciona es una Responsabilidad de renta  
 de la Real Audiencia de Orense en materia de  
 Dignidad y que por lo mismo que el Capital sea  
 Responsabilidad de lo que es lo mismo que menciona en el  
 y una Responsabilidad de Orense y de la Audiencia de Orense  
 visto se supiere que el Capital sea Responsabilidad de la Audiencia  
 de Orense y no de la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 que ademas la Real Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 tiene con responsabilidad a la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 y por lo mismo se Ofrece a la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 y de la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 el mismo alhace de la Audiencia de Orense y de la Audiencia de Orense  
 sale de la parte de Responsabilidad que los mismos alhace de  
 en este negocio.

*[Handwritten signature or mark.]*

El Sr. D. Diego que la ley de 12 de Julio no hace distinción alguna, si no que habla en su Art. 1.º de todos los bienes que la Comunidad el Clero: que la Acción que tiene el legatario es real contra la finca responsable y cuando el legatario que haya uno o varios Alcauces, que el se dirige a la Com. y no a las personas, y por último si hay algunas responsabilidades que se le dan la propiedad al que le corresponde que por los legatarios es por la propia Confesión del Sr. Francisco en que ha manifestado que el Capital reunido pertenece a Dios Celestiales aunque no a la Casa de Dios en que no reconoce el pago inmediatamente de fructos y costas en la finca legatario que son expresos no han restado de manera alguna la Acción del legatario.

El Sr. D. Diego manifiesta que en caso de oposición a la opinión sea oportuna que tiene un Contrato celebrado por tiempo determinado con el Actual Administrador de la finca del que se sigue el contrato por el tiempo del mismo contrato.

En este punto el Sr. D. Diego declara que una Orden legal ha expreso que el legatario, el que Confiesa que la Comunidad que se le dona pertenece de bienes del Clero, confesionalmente del Art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859, en una Orden de Requisición de pago a D. Rodrigo Jimenez para la Comunidad de 297775. Rs. Cien pesos que se le deviene el Sr. D. Urbano Garcia y una vez confirmada en el Acto de dicho legatario en la finca responsable.

Requiere el pago el Sr. Francisco de los

que no tiene deudas efectivas para hacer el pago. El Sr. D. Diego declara de la finca de los legatarios no se han de pagar como en el caso de la ley de 12 de Julio de 1859, y por último se dirigen a la finca responsable que por los legatarios y legatarios para el Sr. D. Juan N. de los Rios.

Acto de las Comisiones que manifiesta que el Sr. D. Diego para que se le deviene el Sr. D. Urbano Garcia y que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios para que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios.

Indicando que manifiesta que el Sr. D. Diego para que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios para que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios.

En este punto el Sr. D. Diego declara que una Orden legal ha expreso que el legatario, el que Confiesa que la Comunidad que se le dona pertenece de bienes del Clero, confesionalmente del Art. 1.º de la ley de 12 de Julio de 1859, en una Orden de Requisición de pago a D. Rodrigo Jimenez para la Comunidad de 297775. Rs. Cien pesos que se le deviene el Sr. D. Urbano Garcia y una vez confirmada en el Acto de dicho legatario en la finca responsable.

Requiere el pago el Sr. Francisco de los legatarios que no tiene deudas efectivas para hacer el pago. El Sr. D. Diego declara de la finca de los legatarios no se han de pagar como en el caso de la ley de 12 de Julio de 1859, y por último se dirigen a la finca responsable que por los legatarios y legatarios para el Sr. D. Juan N. de los Rios.

Acto de las Comisiones que manifiesta que el Sr. D. Diego para que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios para que se le deviene el Sr. D. Juan N. de los Rios.



Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz...  
 de parte del Gobierno Constitucional y que a la  
 letra dice: "Respecto de los Capitales de  
 Plata cumplida ya dijo la Ley que no se po-  
 drán obligar al comitativo a redimirlos sino por  
 sus propios de la adquisición que otro haga de  
 las Aquellas cuyo plazo no sea cumplido se redim-  
 ran al cumplimiento de este. Que de nuevo irrevocable  
 a la misma ciudad y con un voto de sueldo del  
 capital." Hasta aquí el parrafo en que alegado, a el  
 que como ha dicho antes se refiere por fundamentos  
 presentados en mismo rubro se inserta mas a ver  
 las leyes de permisos, acordando que la razon  
 pedida que tiene para citar los artículos referidos  
 caute en que el Capital que se le ha sumado de  
 la plaza cumplida, como queda en la es-  
 tancia de reconocimiento, en la que se fija el termino  
 de los meses años, contados desde el en que exten-  
 der, para hacer el pago de dicho capital.

Antefirma en la fecha el Sr. D. Juan de la Cruz  
 de la presidencia dictada en esta fecha, despues  
 de comparecer  
 Compareció en el día 26 D. Rodrigo Alvarez  
 y dijo que a mas de oponerse a la opinion que  
 le mani manifestó D. Juan de la Cruz de la ley  
 calificada de abuso de opinion, llamando la atencion  
 de los Sr. sobre el procedimiento de este negocio en  
 juicio verbal, por que en su concepto debe ser en ju-  
 ramento (o) por escrito por obrar la sancion de  
 que se trata. En 28 del mismo mes de la comparecencia  
 sus anteriores, y expunta de estimativa de voto dados  
 por el demandado, y considerando que conforme al art  
 22 de la ley de 19 de junio citado, ha pasado ya con sus  
 el termino que señala, comprendido tambien en la ci-  
 tada de 12 de agosto que esta el demandado, no son ad-  
 misibles las objeciones que este expone conforme a el



en como se le otorgare sobre el procedimiento de  
 este negocio en juicio verbal por haber acordado con  
 de un principio en el procedimiento, en consecuencia  
 procedan a los Demos tramites que sean convenientes.  
 En la fha. autorada el Sr. Don Esteban Albornoz  
 que lo ve y por el que se dice continen del  
 remate y procedan a los Demos tramites fijados en la ley de  
 16 de Abril siguiente

En 31 del corriente mes compareció D. Rodrigo  
 Alvarez y testifico de la anterior provisione dijo  
 que insiste en manifestar al Juzgado la fuerza que  
 tiene en su favor la circular de 12 de agosto ya  
 citada, asi como el artículo 24 de la ley de 15 de  
 Julio de 1839 por que al finalizar dicho artículo de  
 las tramitaciones que se deban seguir las  
 contestadas en concepto de provisione sino a las  
 fha. comunicada en el dia, y como el que halla  
 firme contestada con el Sr. Colado en contratos  
 de reconocimiento por tres años, como lo he mani-  
 festado ya antes, y que probase con el documento  
 y requisitos legal, lo que resulta que tanto por la  
 circular como por el art. 24 no se le puede exigir  
 la redencion del Capital que se ofrece en el fin de  
 ser del expediente con el objeto de ultimas dice que  
 en cuanto a la razon que se me expone para que  
 se continen concurriendo un asunto en juicio verbal  
 no me opongo en atencion a que son convenientes  
 se cuenta, para lo que se se refiere de haber  
 contestado la remate del art. 24 de la ley de 15 de  
 Julio de 1839 a la provisione del Sr. D. Juan de la Cruz  
 lo por considerar que por lo que se a la circular  
 que pediran sustento de si esta o no publicada  
 en esta plaza, la circular de 12 de agosto de 1839  
 de por alguna otra ley posterior aducida que

ultramarinos esta proveída en la  
 Capital de México en fecha 17 de  
 Enero de este año. En dor en el día de hoy  
 de el Sr. D. con fundamento en el art. 1.º de la  
 ley Orgánica de la guerra y Ordenanza de Armas de  
 las Indias en sus artículos 1.º y 2.º, fijar los precios  
 de la finca embargada por el término de nueve  
 días para el correspondiente valor por los pechos  
 que montan las pastas, y por la operación que ad-  
 gora la comunidad, se encargan los diez días de la ley  
 para que dentro de diez justifique sobre los puntos  
 que los constituyen, los seguidos enterada la pasta y o-  
 raciones del Cargado y cumplidos con  
 ella montan por el arancel al Ciudadano  
 en Pablo Chaves, a quien se aplica el la  
 ya antes para su aceptación.

En 8 de Febrero compareció D. Rodrigo  
 Gómez y dijo que se conforme con el término  
 que se señala para justificar la pasta que  
 existe en su favor, pero no se conforme con la  
 determinación que ha el Sr. D. sobre el fijar  
 los precios de la finca embargada, por no haber  
 sido de la pasta multa no haber lugar a la  
 continuación de sus peticiones.

En once del mismo compareció D. Ro-  
 drigo Gómez y dijo que presenta un documento  
 por el que consta que tiene estipulado un contra-  
 to de arrendamiento con D. Fernando Bolado por el  
 espacio de tres años comenzando el doce de Junio  
 de este presente, ofreciendo presentar al Juzgado la  
 prueba que perteneciere a este convenio, en tanto se fije  
 el número de las personas que saben evidentemente el  
 respecto contractual, cuyo término, pide al Sr. D. con  
 humanidad sobre el cumplimiento del mencionado de-  
 creto.

En 14 de tres del mismo compareció



D. Rodrigo Gómez y dijo que pide al Sr. D. con  
 para examinar los testigos que constituyen  
 el documento que ha presentado, para que  
 declare sobre su contenido. Fue presentada  
 el Sr. D. Gómez y pidió la prueba de  
 constancia con verdad, de lo manifestado el Sr.  
 D. Gómez y dijo que lo conste haberse  
 celebrado el contrato que en dicho documento  
 se expresa, entre los Señores Bolado y Gómez,  
 celebrando el contrato como testigo, cuya  
 firma es la que dice "Fernando Bolado". Respon-  
 dió el Sr. D. con que no se admita ningún de estos  
 artículos.

El continuó por presentarse el Sr. Qui-  
 llanes y pidió la prueba de constancia  
 con verdad, de lo manifestado el Sr.  
 D. Gómez y dijo que lo conste haberse  
 celebrado el contrato que en dicho documento  
 se expresa, entre los Señores Bolado y Gómez,  
 celebrando el contrato como testigo, cuya  
 firma es la que dice "Fernando Bolado". Respon-  
 dió el Sr. D. con que no se admita ningún de estos  
 artículos.

En veinte del mismo compareció  
 el Sr. D. Urbano Medina y dijo que siendo grande  
 como la ley dice que deva el Cargado para recibir la  
 prueba, pide que se admita el negocio por tener su ter-  
 mino, presentando al Jefe de la Plaza y procurador  
 al Sr. D. Gómez y pidió la prueba de constancia con  
 verdad, de lo manifestado el Sr. D. Gómez y dijo que lo conste haberse  
 celebrado el contrato que en dicho documento  
 se expresa, entre los Señores Bolado y Gómez,  
 celebrando el contrato como testigo, cuya  
 firma es la que dice "Fernando Bolado". Respon-  
 dió el Sr. D. con que no se admita ningún de estos  
 artículos.







Don del mismo presente y certificado el  
 D. Rodrigo Pinero de la que, en su caso, por  
 me con la sentencia pronunciada por el Sr.  
 Juez que como de sus diligencias por lo concerniente  
 al expediente apela de ella, ante el Sr. Jefe de  
 quien corresponden continuar el conocimiento de  
 del presente juicio.

Secretario J. Rodrigo Pinero

Aguascalientes, Mayo 12 de 1850  
 Se declara la apelacion interpuesta por la parte de  
 mandado, de conformidad con el art. 218 de la ley  
 de 16 de Mayo de 1850 declarada vigente en el Estado  
 en consecuencia lleven adelante la sentencia pronun-  
 ciada el que se seten la presente y firmo

Primero Secretario

En tres mil quinientos ochenta y cinco años  
 que lo oyo y firmo don

Secretario J. Medina

En

Don del mismo certificado D. Rodrigo Pinero  
 me del mismo ante dijo que por su parte  
 se como de nombre punto valuar por ser  
 bien opuesto como se ha visto a la apelacion,  
 y en atencion a que se le ha negado la  
 apelacion que ha interpuesto, no obstante que  
 el articulo 348 solo habla de recursos privo  
 los e inordinados, pero nunca se en recursos  
 tan negado como el de la apelacion, y el  
 siempre en los juicios oportuno es admisible  
 en el efecto revoletivo segun el articulo 132  
 de la ley de 16 de Mayo de 1850. instenta el  
 recurso de denegada apelacion, pidiendo  
 el fuzgado el correspondiente certificado.

Secretario

J. Pinero

Aguascalientes, Mayo 20 de 1850

Dece a la parte el certificado que pide en denegada que  
 con y ponga el juicio en tramite hasta su conclusion  
 el que se seten la presente y firmo don

Primero Secretario

En

En

En



virtuoso del mismo anterior al C. Rodríguez  
donde se vean el edicto, de lo dispuesto  
en el anterior auto, digo que lo oyo y  
firmo, dando fe.

Arrieta Medina

En la fecha anterior al C. Rodríguez  
firmo.

Arrieta Jimenez

Aguacaliente, Nov 22 de 1807

En virtud de la denuncia que hace el Sr. Jimenez  
por sus derechos sobre el terreno de nombre con el fin  
de que se le otorgue el terreno que se le pide de su  
que el Sr. Don Balt. Oliva para su explotación y dispo-  
nido de la ley de que se le debe el proceso y fi-  
me dando fe

Arrieta

Entiendo el Sr. Don Medina digo que lo oyo y firmo

Arrieta Medina

1807



La flia anterior de las partes volviendo de anterior  
ante el Sr. Don Rodríguez que se lea el contenido de las partes  
de la denuncia y por lo dispuesto en la ley y proceso  
de la ley de que se le debe el proceso y fi-  
me dando fe

Arrieta

Aguacaliente, Nov 22 de 1807

En virtud de la denuncia que hace el Sr. Jimenez  
por sus derechos sobre el terreno de nombre con el fin  
de que se le otorgue el terreno que se le pide de su  
que el Sr. Don Balt. Oliva para su explotación y dispo-  
nido de la ley de que se le debe el proceso y fi-  
me dando fe

Arrieta

Pascual Arrieta

Entiendo en la flia de Sr. Medina digo que lo oyo y firmo dando fe

Arrieta Medina

Entiendo el Sr. Don Rodríguez Jimenez digo que lo oyo y firmo dando fe

Arrieta

Al Sr. J. Real. Avila. Juz. 2.º de L. 1.º de  
esta Capital.

Oficio que heyrá de la f.ª. se ofrenda al que  
hoy es de Notario del Reino siguiente. = M.º Salazar  
Para que se ponga al Sr. D.º M.º Urbano de la Cruz  
Capital de 3379, que es el 3.º. Cuentas que se hicieron a bienes  
de Mercedarias de el Obis. que se hizo en el lugar del Obis.  
de la Mercedaria en esta Juzgado la Casa Comunal que  
de el Sr. D.º Domingo Jimenez de la Cruz de el  
Callejon que sea como San Juan de el Sr. D.º la que ha  
de Valenzuela en el Sr. D.º Juan, la persona que quisiera  
hacer que sea como a esta Juzgado de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
la que ha de el Sr. D.º legal. = El Sr. D.º Jimenez de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º Jimenez de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º

Sr. D.º Real. Avila. = A. = Conde de Castella  
A. = Guadalupe de el Sr. D.º

Para constancia de veinte y siete de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º

Amor  
de el Sr. D.º

En el mes de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º

aparecen incluidas unas p.ºas que que  
dan en la escritura que con unen en  
de treinta y trescientos, no se comen  
ma con que tambien se comen en el  
pago, para corresponden estas p.ºas  
ahora al que habla como heredero  
por lo mismo pide se le deje en poses  
cion de lo suyo, para que cumpla estas  
p.ºas, estas han halla un año concurridos  
con la casa, pero esto fue por humillada  
que tiene el que se habla se comen  
de la casa p.ºas, por lo mismo se  
de las escrituras, vean como se vea  
la escritura de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
vean la casa como es y mal es  
las p.ºas y parte de que comen  
para ha de una observacion y es que  
si a los tres valuadores los hubiere  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
al Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
no solo contra mi sino contra mis her  
manos. D.º Jimenez y D.º Manuel Jimenez  
quiere con los sucesores herederos de el Sr. D.º  
financ de nota y una, para tambien de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º  
de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º de el Sr. D.º

de 5<sup>tos</sup> v. con balsa de fierro y portada de  
 cantera, 16 vigas ladrillo pretiles ornigón y  
 2 canales = Plaza contigua de 11<sup>tos</sup> v. = puer-  
 ta, portada de cantera, manopara de ma-  
 ventana al patio prot. 13 morillas vi-  
 tes, ladrillo, ornigón, pretiles y pavimento de la-  
 drillo = Comedor de 5<sup>tos</sup> v. puerta al patio prot.  
 bastidor con 6 vidrios y portada de cantera, puer-  
 ta al 2.<sup>o</sup> patio, 3 alacenas, 22 vigas ladrillo or-  
 nigón, pretiles y pavimento de ladrillo = Co-  
 rredor al 2.<sup>o</sup> patio con 2 arcos de tepetate 22  
 morillas ladrillo ornigón puerta al  
 patio prot. con portada de cantera = Cocina  
 de 7<sup>tos</sup> v. puerta y ventana, 3 pozos, 1 horno, 3  
 alacenas sin puerta, 19 morillas, 3 vigas tasmá-  
 nil ornigón, pretiles y pavimento de ladrillo  
 = Dispensa de 5<sup>tos</sup> v. puerta, 12 morillas ta-  
 samánil, ornigón 2 canales y pavimento de  
 ladrillo = Labadero de 12<sup>tos</sup> v., 4 pila, 2 piedras  
 p.<sup>a</sup> labar, 2 pilares de piedra, 10 morillas  
 morillas, pavimento de las y piedra bola =  
 Un pozo con 5<sup>tos</sup> v. de calicanto y carrillo Ave-  
 ra de diámetro = Caballerisa de 7<sup>tos</sup> v., pa-  
 lumbos, 1 arco tepetate, 1 viga, 34 morillas, ta-  
 samánil, pavimento de piedra bola = Co-  
 muna de 22<sup>tos</sup> v., puerta de canchagua mal-  
 tratada, tablon, 6 morillas, tableta y pavim-  
 ento de ladrillo = Un cuarto en el patio  
 prot. de 5<sup>tos</sup> v. puerta de 2 manos herrada con chapa  
 portada de cantera, 14 morillas, tasmánil  
 ornigón y pavimento de ladrillo = Bodega  
 de 5<sup>tos</sup> v., 1 balsa de fierro, puerta de 1 mano  
 17 morillas, ladrillo, ornigón, pretiles y pavim-  
 ento de ladrillo = Nota pza contigua ala  
 del galman de 8<sup>tos</sup> v. puerta y ventana al pa-  
 tio, prot. portada de cantera, manopara  
 de rotines, 30 vigas, ladrillo, ornigón  
 pretiles, pavimento de ladrillo = Plaza del

galman de 5<sup>tos</sup> v. puerta de 2 manos con portada  
 de cantera ventana ala calle con balsa y bastidor  
 con vidrios y en balsa de fierro = portada  
 de cantera, 20 vigas, tableta or-  
 nigón ladrillo pretiles y pavimento de  
 ladrillo = Hacienda de 6<sup>tos</sup> v. 2 puertas = portada  
 de cantera, 5<sup>tos</sup> v. escalon, 20 vigas, ladrillo, orni-  
 gón, pretiles y 3 canales y pavimento de ladrillo  
 = Fraccion de 5<sup>tos</sup> v. largo manopara, ventan-  
 a con balsa de fierro y portada de cantera, 16 vigas  
 ladrillo ornigón, canales y pavimento de ladrillo

Segun consta por el antecedente ca-  
 lculo hanente el valor de las fincas de las canchaguas  
 de (18<sup>tos</sup> v.) cuatro mil doscientos pesos que el  
 lo que en nuestro concepto vale, protestando de  
 lo nuestro palabra a honra haber obrado en  
 este grande ni un solo peso.

A guano, 21 Mayo 25 de 1864

Hilario Viquez

Pablo V. ...  
 (Signature)



del juicio a que ha dado lugar el mismo que  
 no con menor razón puede atribuirse segundado  
 las piezas de las parrillas estovidas, como que  
 dan en el uso la calificación judicial y el  
 por sea necesario que en la ejecución de esta  
 se y otros que aunque están separados están a  
 la de la dnda contraída por su convenio de  
 dno. Financas por ser igualmente privilegiada con la  
 pte de España y de España y para dar un fe

Secretaría *Medinas*

8

Aguascalientes Abril 8 de 1853

Como lo pide esta parte en el cont' compare  
 se dice la identidad de la contraria por ser la  
 lista opuesta en el mismo que debe ser convenida  
 estovidas, el que se debe lo parrillas y para  
 dar un fe

Secretaría

Entend. en la pte de la dnda. Medinas sabe que la 8º 2º fe  
 no da un fe

Secretaría *Medinas*

la fecha en el año de 1785, y de lo que  
dijo que aunque el d. Medinilla pudiese  
ser que no se pudiese al principio el d. Medinilla  
que lo dice en la finca, o por lo que  
el Medinilla sea lo que se alega en el  
(primero) preliminar con que se principia la  
procedencia de las fincas, en la que se manifiesta  
que habia sido en hereditario, pero que  
aunque comuna que en realidad se vende  
se ha de tener consideracion, pero en su de  
bera esta referirse y alegar lo que en  
realidad se favorece, ahora por lo que se  
a costas se que se ha hablado de lo  
de Medinilla, no se me ha hablado por  
que yo, i he sido sensible que por la comen  
tacion de 54 las prohibidas, pero esas  
me chocan lo que dice de que en el  
la hipoteca general y especial y general,  
si se necesita ademas la seguridad  
de las fincas, seria mucho mejor para la  
operacion en una parte y las otras,  
que aunque citan representacion sobre los  
motivos prohiben D. Juan y D. Estanislao  
si ninguno e indispensable que asi sea,  
lo que me sorprende y me confunde muy  
como pueda interpretarse en las cosas,  
el grado de avasamiento i decir que tambien

14.  
con lo que pertenece a otras personas y cosas  
de esta manera se ha de ser pagado lo que e  
ellos recibiesen otra parte de que la  
crisis se librara (de la guerra). Esto bien  
que el d. Medinilla no pudiese ser quien es y no  
i como lo agarra, pero el d. Medinilla de las  
finas que habia prohibido el año de 1785, eso de  
los que habia ya representado en 1782, eso ya  
reclamacion hizo para evitar equivocaciones, una  
importante al d. Medinilla por ultimo y e  
que satisface en la operacion que en si, favorece  
veros y aciosos de seramperfectas al d. Medinilla  
con lo que firmo

J

Firmado

El C. Luis de Paula S. M. S. S. S. S. S. S.  
al Publico de la Real Audiencia de la Ciudad de Madrid  
que hoy me he referido a la ley de 17 de Agosto de 1785  
y a la ley de 17 de Agosto de 1785  
donde se contiene la disposicion que firmo  
en la Real Audiencia de la Ciudad de Madrid el 17 de Agosto de 1785

El C. Luis de Paula S. M. S. S. S. S. S.  
que hoy me he referido a la ley de 17 de Agosto de 1785



En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.  
 En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

Arrieta  
 Medina

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

Arrieta  
 Medina

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

Arrieta

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.



En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.  
 En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

Arrieta  
 Medina

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.

Arrieta

En la fecha anterior el Sr. D. Urban de Medina  
 me dio que lo que yo firmo: como fe.



Año del mes de Abril de mil ochocientos veinte  
y uno. Ocho de Mayo Juez 2.º de León Sr.  
D. Primitivo de la Cruz en el Despacho de los  
Jueces de la Sala de lo Criminal acompañado  
de los señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de  
Alvarez de la Cruz Comisarios de C. Secundum  
Juzgado. Que se ha prevenido para el examen legal  
de los señores de Comita y se sigue un Aviso en  
Solicitud de Apotente, Repetición de los señores  
Comita y Alameda. Así los dos del día y el último  
de mayo. Comita dice que se representa con un  
Apotente y estando presente el Sr. D. Juan de  
Alvarez de la Cruz y que en virtud de ello se han  
hecho apotecas, se le adjudicó la oficina en los  
dos señores partes de sus valores importantes de  
la cantidad de dos mil ochocientos pesos. El Sr.  
Juez Comisario de la Real Audiencia por comparecer  
de dicho Comisario la causa al Sr. Juez Comisario  
por la Causa de dos mil ochocientos pesos.  
Dicho Sr. Juez Comisario de la Real Audiencia  
y se combuya el auto disponiendo de la  
oficina judicial al incauto y testimonio de  
la Comisaria de esta Audiencia. Firmó el  
Sr. Juez con la parte ramo 1.º.

Primitivo de la Cruz

Urbanos Medina

61

La Ciudad de Salamanca a los quin  
a diez del mes de Abril de mil ochoc  
y uno. Ocho de Mayo Juez 2.º de León Sr.  
D. Primitivo de la Cruz en el Despacho de los  
Jueces de la Sala de lo Criminal acompañado  
de los señores D. Juan de la Cruz y D. Juan de  
Alvarez de la Cruz Comisarios de C. Secundum  
Juzgado. Que se ha prevenido para el examen legal  
de los señores de Comita y se sigue un Aviso en  
Solicitud de Apotente, Repetición de los señores  
Comita y Alameda. Así los dos del día y el último  
de mayo. Comita dice que se representa con un  
Apotente y estando presente el Sr. D. Juan de  
Alvarez de la Cruz y que en virtud de ello se han  
hecho apotecas, se le adjudicó la oficina en los  
dos señores partes de sus valores importantes de  
la cantidad de dos mil ochocientos pesos. El Sr.  
Juez Comisario de la Real Audiencia por comparecer  
de dicho Comisario la causa al Sr. Juez Comisario  
por la Causa de dos mil ochocientos pesos.  
Dicho Sr. Juez Comisario de la Real Audiencia  
y se combuya el auto disponiendo de la  
oficina judicial al incauto y testimonio de  
la Comisaria de esta Audiencia. Firmó el  
Sr. Juez con la parte ramo 1.º.



Don Antonio... de Aguascalientes...  
 todo quinto y por su parte, hizo  
 un documento por escrito, que ten  
 de suscritos el impetitor que se  
 trató en la causa, D. Fernando  
 Bolado, de su nombre como dueño y  
 don D. M. y de ambos en las  
 partes.

Con lo que conbujó el  
 acto levantando la presente que  
 firmó el Sr. Don con el interm  
 don D. M.

Don Samuel Arrieta

SEPTIEMBRE DE AGUASCALIENTES, VALE CUATRO REALES.  
 HABILITADO PARA EL BIENIO DE 1860 Y 1861, CONFORME A LA LEY DE 14 DE FEBRERO DE 1856.  
 AGUASCALIENTES, AGOSTO 15 DE 1860.

ADMINISTRADOR DE LA RENTA  
 Proelio Sagun.

ADMINISTRADOR DE CORREOS  
 Desiderio Medina.

En la Ciudad de Aguascalientes a los doce  
 días del mes de Junio de mil ochocientos sesenta  
 y uno, los Sres don Fernando Bolado, y don Rodrigo de  
 Arrieta, mayores de edad, han celebrado un contrato  
 de arrendamiento de finca, con las condiciones siguientes:

1ª El Sr. Arrieta arrienda a Bolado la casa  
 situada enfrente del antiguo Correo, y conocida por el  
 Sr. su padre, cuyo arrendamiento durará tres años  
 contados desde esta fecha.

2ª El precio del arrendamiento será el de  
 quinientos pesos anuales, los que se satisficran por  
 el Sr. Bolado cada mes, en moneda corriente de la  
 plaza, en cada pago con recibo correspondiente.

3ª Durante el tiempo del contrato amba  
 ros se obligan a sostenerlo por el tiempo  
 de manera que ni Arrieta podrá por ningún  
 motivo elegir la casa a Bolado aun cuando le  
 paguen mayor renta, ni tampoco el mismo Sr.  
 Bolado podrá desocuparla por que ya no le agrada  
 o que tenga otra mas barata.

4ª Las mejoras que se hagan por el Sr.  
 Bolado y que sean de ornato y comodidad del  
 arrendatario quedaran en beneficio de la finca  
 y serán de cuenta del citado Sr. Bolado, sola  
 mente las que sean indispensables para conser  
 var la finca en buen estado como son los techos  
 y paredes etc. será de cuenta de Arrieta.

5ª Concluido el tiempo del arrendam

ento Bolado entregara la finca sin que sea motivo pa  
ra no verificarlo si haber hecho mejoras y haber se  
gado con puntualidad la renta, por consiguiente  
terminado el contrato para de la finca

lo que mejor se convenga  
ambos firmaron de conformidad siendo testigo  
don Ignacio Rocha y don Guillermo Puga  
Fernando Bolado J. Rodrigo Jimenez

Ignacio Rocha Guillermo Puga